

**RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2023-0328**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 332, de 12 de septiembre de 2014, tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;
- Que,** el numeral 25 del artículo 62, en concordancia con el artículo 74 del Libro I ibídem establece como función de este Organismo de Control: *“Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control;”*;
- Que,** el último inciso del mismo artículo 62 del mencionado Código previene: *“La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.”*;
- Que,** los incisos tercero y quinto del artículo 74 del referido Código, determinan: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)”*;
- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.”*;
- Que,** el penúltimo inciso del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *“El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.”*;
- Que,** el inciso segundo del artículo 146 *ejusdem* prevé que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

- Que,** los literales b) y k) del artículo 147 de la citada Ley determinan como atribuciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control; y, las demás que consten en la presente Ley, en su Reglamento General;
- Que,** los literales b) y g) del artículo 151 del referido cuerpo legal establecen como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, dictar las normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- Que,** la Disposición General Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“Los profesionales que deseen actuar como interventores, liquidadores, o auditores internos y externos de asociaciones y cooperativas, deberán ser previamente calificados por la Superintendencia, de acuerdo con el reglamento especial que dictará para el efecto y que contemplará la aprobación de un curso de formación especializada en esas actividades. La Superintendencia dispondrá la suspensión de la calificación de comprobarse irregularidades en las actuaciones, previa apertura de un expediente administrativo en el que se respetará el debido proceso.”;*
- Que,** el inciso primero del artículo 276 de la Subsección III: *“De la Liquidación”*, Sección XIII *“NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”;* del Capítulo XXXVI *“Sector Financiero Popular y Solidario”;* del Título II *“Sistema Financiero Nacional”;* del Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”;* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Financiera, establece: *“Del Liquidador: El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.”;*
- Que,** mediante resolución Nro. SEPS-IGT-IFMR-IGJ-DNN-2016-070 de 28 de marzo de 2016, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitió la *“NORMA DE CALIFICACIÓN, DESIGNACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE ADMINISTRADORES TEMPORALES Y LIQUIDADORES DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”*, reformada por las resoluciones números: SEPS-IGT-IGJ-2016-178 de 30 de junio de 2016; SEPS-IGT-IFMR-IGJ-2017- 058 de 6 de junio de 2017;; y, SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0675 de 25 de octubre de 2021;
- Que,** el artículo 16 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023- 0092 de 2 de marzo de 2023, que contiene la *NORMA DE CONTROL PARA LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES Y EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO*, señala: *“Designación del administrador temporal.- El administrador temporal será un servidor de la Superintendencia quien posteriormente será designado y posesionado como liquidador de la entidad inviable.”.*

- Que,** acorde a la legislación vigente, es necesario contar con una norma que regule la Calificación, Designación y Responsabilidades de los liquidadores de las entidades del sector financiero popular y solidario;
- Que,** conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CALIFICACIÓN, DESIGNACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LOS LIQUIDADORES DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

CAPÍTULO I CALIFICACIÓN DE LOS LIQUIDADORES

Artículo 1.- OBJETO.- La presente norma tiene como objeto establecer los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que deseen calificarse como liquidadores de entidades del sector financiero popular y solidario bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, así como regular las responsabilidades y actividades que deban cumplir en el ejercicio de tales funciones.

Artículo 2.- REQUISITOS.- Para calificarse como liquidadores de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A.- Para personas naturales:

1. Título de tercer nivel en profesiones relacionadas con: administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría o derecho; registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación – SENESCYT, o la entidad que haga sus veces;
2. Acreditar experiencia profesional de por lo menos tres años, en las siguientes áreas: economía; contabilidad, auditoría; finanzas, derecho; administración; y asesoría de empresas;
3. Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) en el que consten actividades o servicios enmarcados en acordes a la profesión requerida en el numeral 1 del presente artículo;

4. Certificado de no constar como contratista incumplido o adjudicatario fallido con entidades públicas; y,
5. Certificado de aprobación de un curso de capacitación sobre liquidaciones, avalado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

B.- Para personas jurídicas:

1. Que su objeto social le faculte brindar servicios de administración, auditoría, contabilidad, cobranza, asesoría financiera u otros afines;
2. Acreditar experiencia de por lo menos tres años de la persona jurídica, su representante legal, o al menos tres miembros de su personal, en gestión administrativa o en áreas economía; contabilidad, auditoría; finanzas, derecho; administración; y asesoría de empresas;
3. El representante legal o al menos tres miembros de su personal posean título de tercer nivel, en profesiones relacionadas con administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría o derecho; registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación –SENESCYT o la entidad que haga sus veces;
4. No constar como contratista incumplido o adjudicatario fallido con entidades públicas; y,
5. Certificado de aprobación de un curso de capacitación sobre liquidaciones, avalado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 3.- SOLICITUD.- Los interesados en ser calificados como liquidadores de las entidades del sector financiero popular y solidario, aparte de cumplir con los requisitos señalados en el artículo precedente, deberán presentar la solicitud de calificación acompañada del formulario de datos proporcionado por esta Superintendencia a través de su página web.

Los funcionarios de este Organismo de Control que ejerzan el cargo de liquidadores de entidades del sector financiero popular y solidario no necesitarán esta calificación.

Artículo 4.- IMPEDIMENTOS.- No podrán posesionarse como liquidadores de entidades del sector financiero popular y solidario, quienes se encuentren comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

1. Los que fueren parte procesal, abogados o defensores en litigios en contra de la entidad;
2. Los que hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;
3. Los que hubieren prestado servicios como tesorero, contador, auditor, representante legal y miembro del consejo de administración y vigilancia durante los últimos tres años, en la entidad a la que vaya a prestar sus servicios; y,

4. Los administradores, gerentes, liquidadores, miembros de los consejos de administración y vigilancias y funcionarios de las entidades que hubieren sido removidos por este Organismo de Control por incumplimiento de sus funciones o por las causas previstas en la Ley.

Para el caso de las personas jurídicas, los impedimentos señalados incluyen a sus representantes legales.

En los procesos de liquidación voluntaria no es aplicable el numeral 3.

Artículo 5.- REMOCIÓN.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá a su juicio remover al liquidador en cualquier momento, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II DESIGNACIÓN, POSESIÓN Y ACTIVIDADES INICIALES

Artículo 6.- NOMINACIÓN.- Podrá ejercer el cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, la persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma, pudiendo o no ser servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la entidad en liquidación ni con este Organismo de Control, y serán de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 7. DESIGNACIÓN.- El Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado, en la resolución que disponga la liquidación de una entidad del sector financiero popular y solidario, designará al liquidador, fijará sus honorarios y señalará el monto de la caución que debe rendir, excepto si éste fuere funcionario de esta Superintendencia o cuando se tratare de liquidación voluntaria. De igual forma se procederá cuando se efectúe un cambio de liquidador.

La función de liquidador es indelegable.

Artículo 8. POSESIÓN.- El Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado poseionará al liquidador; su gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativa vigente.

Artículo 9.- DECLARACIÓN PATRIMONIAL JURAMENTADA.- Una vez posesionado en el cargo, el liquidador tendrá el plazo cinco días para presentar la declaración patrimonial juramentada de inicio de gestión ante notario público. De no presentar la declaración juramentada en el plazo señalado, se requerirá su cumplimiento bajo prevenciones de Ley y de continuar con el incumplimiento se dejará sin efecto su designación.

Concluidas sus funciones de liquidador, por cualquier causa, cuando se trate de persona natural deberá presentar la declaración patrimonial juramentada de fin de gestión ante Notario Público, cuyo incumplimiento será exigido bajo prevenciones de Ley.

Se exceptúa la presentación de la declaración patrimonial juramentada de inicio y fin de gestión, cuando el liquidador sea un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 10.- ACTIVIDADES INICIALES.- Sin perjuicio de las demás funciones y obligaciones determinadas en el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, el liquidador, una vez posesionado deberá:

1. Suscribir con el último gerente o representante legal o con el presidente del consejo de administración, el acta de entrega-recepción de bienes y estados financieros de la entidad.

En caso de ausencia de éstos, la suscribirán los funcionarios o empleados de la entidad financiera que se encuentren presentes al momento en que se notifique la resolución de liquidación correspondiente. En caso de imposibilidad de suscripción, se elaborará un acta entrega-recepción presunta, suscrita conjuntamente con con el jefe del equipo de supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o uno de sus integrantes, que realizó el proceso de supervisión previo;

Cuando un proceso de liquidación forzosa fuese precedido de un mecanismo de exclusión y transferencias de activos y pasivos, no será necesaria la suscripción de un acta entrega-recepción entre el administrador temporal y el liquidador, al tratarse de la misma persona;

En caso de cambio de liquidador, el liquidador saliente tendrá la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega-recepción de bienes y estados financieros de la entidad, así como entregar la información que el Organismo de Control lo requiera;

2. Recabar la información contable, financiera y legal de la entidad, sustentada en medios físicos y magnéticos con el fin de organizarla;
3. Rendir o entregar la caución fijada por este Organismo de Control y mantenerla vigente mientras duren sus funciones, salvo que el liquidador fuese funcionario de esta Superintendencia o se tratase de una liquidación voluntaria;
4. Presentar en el término de treinta (30) días siguientes a la fecha de su posesión, el plan de trabajo sobre el cual desarrollará el proceso de liquidación, para cumplirlo en el plazo establecido en la resolución correspondiente; y,
5. El liquidador deberá actuar con lealtad y diligencia, y coordinar con la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados – COSEDE todas las acciones necesarias para la ejecución del pago del seguro de depósitos, conforme la normativa legal vigente.

Artículo 11.- BALANCES E INFORMACIÓN FINANCIERA.- El liquidador elaborará el balance inicial de liquidación conforme el catálogo y criterios contables establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, información financiera, balances, datos crediticios y demás que se requiera dentro del plazo, medios y procedimientos que dicho Organismo de Control establezca para el efecto.

Artículo 12.- INSPECCIONES Y CONTROL.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en cualquier tiempo, podrá efectuar visitas técnicas a las entidades en liquidación.

Artículo 13.- AUSENCIA DEL LIQUIDADADOR.- Los liquidadores no podrán ausentarse de sus funciones por más de tres (3) días consecutivos, sin previa autorización de esta Superintendencia, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificada y facturarán como honorarios, exclusivamente por los días en que efectivamente presten sus servicios.

Se exceptúan los casos cuando los liquidadores son funcionarios de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y hagan efectivo el derecho a vacaciones conforme lo establece Ley.

Artículo 14.- GASTOS.- El liquidador erogará exclusivamente los gastos necesarios e indispensables para la conservación y realización de los activos, los cuales deberán ser sustentados con facturas conforme la norma legal vigente.

La contratación de cualquier servicio profesional deberá ser instrumentada en un contrato escrito y el liquidador procederá a verificar que el profesional se encuentre autorizado en el Registro Único de Contribuyentes para prestar el servicio a contratar.

El Órgano de Control podrá verificar o solicitar la información que considere pertinente respecto de los servicios contratados.

CAPÍTULO III DE LOS HONORARIOS Y LA CAUCIÓN

Artículo 15. HONORARIOS DEL LIQUIDADADOR.- Los honorarios del liquidador que hubiere sido designado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y que no fuere servidor de la misma, serán cancelados por la entidad financiera y se fijarán de conformidad con la siguiente tabla:

Segmento de la Liquidación	Honorarios (salarios básicos unificados + I.V.A.) mensual
1	hasta 15
2	hasta 12
3	hasta 9
4	hasta 6
5	hasta 3

El monto de activos se calculará con base en el balance que sirvió de base para la liquidación.

Artículo 16.- PROHIBICIONES.- Los liquidadores no podrán facturar o trasladar a la entidad en liquidación, gastos de representación, alimentación, o cualquier otro que no corresponda al proceso de liquidación.

Se prohíbe a los liquidadores contratar servicios profesionales con quienes tengan parentesco de hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o con quienes tenga interés directo y personal con el liquidador o con la entidad en liquidación.

Artículo 17.- EVALUACIÓN.- El liquidador estará sujeto a la evaluación de sus funciones y actividades por parte del Organismo de Control, estando facultado el Superintendente de

Economía Popular y Solidario o su delegado a removerlo en cualquier momento, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 18.- DE LA CAUCIÓN DEL LIQUIDADOR.- En la resolución de liquidación o de cambio de liquidador según corresponda, se fijará la caución que debe rendir el liquidador designado, la que será igual al cien por cien (100%) de los honorarios que percibirá en un año, misma que deberá mantenerse vigente y renovarse cuando sea necesario hasta la aprobación por parte de la Superintendencia del informe final de su gestión.

Si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o se tratase de una liquidación voluntaria no deberá rendir caución.

El liquidador podrá rendir cualquiera de las siguientes cauciones:

1. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por una entidad del sistema financiero establecida en el país y debidamente autorizada para el efecto;
2. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país;
3. Letra de cambio, pagaré a la orden, con endoso en garantía, o fianza personal otorgada por un tercero, emitidos a la orden o a favor de la entidad en liquidación, siempre que el honorario mensual no exceda de dos salarios básicos unificados. ; y,
4. Certificados de depósito emitidos por una institución financiera nacional debidamente autorizada, endosada o cedida en garantía a favor de la entidad en liquidación.

Las garantías otorgadas por entidades financieras, deberán ser emitidas a favor de la entidad en liquidación; no admitirán cláusula alguna que establezca trámite administrativo, judicial o de mediación y arbitraje previo, bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la Superintendencia o del liquidador en funciones, de que los valores correspondientes se entreguen a la entidad en liquidación; todo lo cual constará en cláusula expresa en el texto de la respectiva garantía o póliza, cuyo original debidamente firmado deberá ser entregado a esta Superintendencia.

La caución original deberá ser entregada al Organismo de Control mismo que la mantendrá en custodia y será devuelta al liquidador, una vez que esta Superintendencia apruebe el informe final de su gestión como liquidador, el cual será dado a conocer mediante oficio.

El liquidador asumirá con su peculio personal el costo que represente obtener la caución. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá exigir su cumplimiento bajo prevenciones de Ley.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Las personas naturales y jurídicas que hayan sido calificadas como liquidadores con anterioridad a la emisión de la presente norma, previo a tomar posesión del cargo, deberán presentar el certificado señalado en el numeral 5 de los literales A) y B) del artículo 2 de la presente norma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Mientras la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria implementa los procesos de validación de cursos para liquidadores, podrán ser designados los profesionales que cumplan los demás requisitos determinados en esta norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese las Resoluciones números SEPS-IGT-IFMR-IGJ-DNN-2016-070 de 28 de marzo de 2016; SEPS-IGT-IGJ-2016-178 de 30 de junio de 2016; SEPS-IGT-IFMR-IGJ-2017- 058 de 6 de junio de 2017; y, SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0675 de 25 de octubre de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de octubre del 2023.



**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.